

CONSTANCIA SECRETARIAL: informo al señor Juez, que se encuentra a despacho demanda ejecutiva que fuera radicada el día 7 de febrero de 2024.

Cuenta con solicitud de medida cautelar.

Sírvase Proveer,

Marmato, Caldas, 13 de febrero de 2024.


JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ.
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INT	032/2024
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	17442-40-89-001-2024-00011-00
DEMANDANTE	CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL-FINANFUTURO.
DEMANDADOS	GLORIA IRMA VALENCIA VALENCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho a decidir respecto a la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL- FINANFUTURO**, en contra de **GLORIA IRMA VALENCIA VALENCIA**.

En la demanda se indicó que la aquí accionada, suscribió y aceptó el documento título valor pagaré **No. 2380000012 y 2380000419**, obligándose así a pagar incondicionalmente al accionante las sumas indicadas en el libelo introductorio.

Que sobre el título base de la presente ejecución la parte deudora se obligó a pagar **intereses remuneratorios** y también se obligó a pagar **intereses de mora** a la tasa máxima permitida por la ley sobre las sumas del capital adeudado y que igualmente se pactó por las partes para cada una de las obligaciones la respectiva clausula aceleratoria, la cual en ambos casos la hacen efectiva a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y que el título base de ejecución, cumple con los requisitos establecidos para esta clase de títulos valores, los cuales se encuentran incorporados en los artículos 621 y 709 del código de comercio al igual que los propios del artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual da lugar al proceso ejecutivo pues así lo dispone el artículo 793 de la mencionada obra comercial.

Adicionalmente, este Despacho es competente para conocer la demanda, pues el presente asunto corresponde a un proceso contencioso de mínima cuantía conforme al numeral 1° del artículo 17 CGP, este municipio corresponde al lugar de cumplimiento de las obligaciones adquiridas conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 CGP con lo cual se cumple con la competencia por el factor territorial, y de conformidad con la cuantía de la demanda artículo 25 CGP, resulta esta célula judicial la competente para conocer del proceso por el factor funcional.

Al proceso se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones propias especiales de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

Se ordenará la notificación personal al demandado de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se le concederá al demandado el término de cinco (5) días para que pague la obligación con los intereses corrientes y/o moratorios desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (art. 431 CGP), y el término de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (art. 442 CGP), términos anteriores los cuales correrán conjuntamente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL- FINANFUTURO**, en contra de **GLORIA IRMA VALENCIA VALENCIA**, por las sumas de dinero que seguidamente se describen y las cuales encuentran respaldo en el **pagaré número 2380000012** así:

- A.** Por el saldo insoluto del **CAPITAL**, por la suma de a **\$ 2.928.306**
- B.** Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** por la suma de **\$ 311.295.**
- C.** Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre sobre el saldo insoluto del capital, causados **desde el día 8 de febrero de 2024**, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL- FINANFUTURO, en contra de GLORIA IRMA VALENCIA VALENCIA, por las sumas de dinero que seguidamente se describen y las cuales encuentran respaldo en el pagaré número 2380000419 así:

- A. Por el saldo insoluto del CAPITAL, por la suma de a \$ 795.851
- B. Por concepto de INTERESES CORRIENTES por la suma de \$ 80.056.
- C. Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre sobre el saldo insoluto del capital, causados desde el día 8 de febrero de 2024, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas o sitios suministrados por el interesado para efectos de notificación, respecto de los cuales se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que corresponden a los utilizados por las personas a notificar.

QUINTO: CONCEDER al demandado, el término de cinco (5) días para que pague las obligaciones establecidas en este mandamiento de pago.

SEXTO: CORRER TRASLADO al demandado, por el término de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, exprese los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañe las pruebas relacionadas con ellas de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso y el 784 del código de comercio, con la prevención de que este término correrá de manera conjunta con el termino establecido para pagar.

SÉPTIMO: IMPRIMIR el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones especiales de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

RECONOCER personería jurídica para para actuar al profesional del derecho JULIAN ALBERTO GUEVARA ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.790.963 y tarjeta profesional 311.152 del H.C.S de la judicatura, como endosatario para el cobro judicial de las obligaciones que se reclaman, conforme a las facultades establecidas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>020</u> del 14 de febrero de 2024</p>	<p style="text-align: center;"><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 19 de febrero de 2024 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a60de9e1367a0843fed348be471dbe506fe50e9ec3061be1be48f55b848e54**

Documento generado en 13/02/2024 05:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>